

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL ***** DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO, EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ***** INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO ***** , EN SU ACTUAR COMO SECRETARIO DE ACUERDO Y TRÁMITE ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA ***** DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE ***** , COAHUILA DE ZARAGOZA -ÓRGANO ACTUALMENTE SUPRIMIDO-.

Analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario número *****; en cumplimiento a ejecutoria de amparo número ***** , promovido por ***** en contra de esta y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 22 de febrero de 2016, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** , Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de ***** , Coahuila de Zaragoza, actualmente suprimido; con base en el escrito de queja planteado en su contra por el licenciado *****; asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir informe administrativo al servidor público, el cual fue notificado el 11 de abril de 2016.

SEGUNDO. Mediante acuerdo emitido el 21 de abril de 2016, se tuvo por recibido el informe administrativo del funcionario público y, a su vez, se señaló la hora y el día para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 206 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual se notificó al servidor judicial el 19 de mayo de la referida anualidad.

TERCERO. El 23 de mayo de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente.

El 24 de junio de 2016 se ordenó retirar el expediente de dicha Comisión para efecto de recabar información que se solicitó al licenciado *****, quien en la época en que sucedieron los hechos materia de queja, fungía como Juez de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de ***** y a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado.

El primero de los funcionarios informaría la veracidad de una indicación consistente en dejar las copias de traslado del expediente ***** resguardadas en el local que ocupaba el órgano jurisdiccional al que ***** se encontraba adscrito en el momento en que sucedieron los hechos, pues así lo aseguró el funcionario judicial.

Por su parte, el Oficial Mayor del Poder Judicial debía informar cuál autoridad o dependencia ocupó el local que, en su momento, resguardó el Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** ubicado en la ciudad de *****.

El 8 de julio de 2016 se recibió en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado el oficio número OMPJ/533/2016, de 8 de julio de 2016, signado por el licenciado *****, Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado a través del cual rindió la información solicitada; mientras que el Juez ***** dio cumplimiento a la indicación ordenada mediante oficio 479/2017, recibido el 10 de marzo de 2017.

CUARTO. El 18 de marzo de 2017 se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; el servidor judicial quedó notificado el referido acuerdo el 4 de abril de la anualidad en comento. El 6 de abril de 2017 tuvo verificativo la audiencia, a la cual el servidor judicial omitió presentarse y, dado que no existían pruebas pendientes de desahogar, se dispuso turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva, y lo presentara al Consejo de la Judicatura para resolver lo conducente.

QUINTO. En sesión celebrada el 30 de agosto de 2017, este Consejo de la Judicatura resolvió en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado *****, en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de *****, Coahuila de Zaragoza, actualmente suprimido; con base en el análisis realizado determinó sancionar al funcionario judicial aludido con suspensión por 7 días del cargo sin derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otra prestación económica a que tenga derecho, en la inteligencia de que dicha sanción empezaría a contabilizarse a partir de que dicha resolución fuera notificada personalmente al funcionario judicial responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El licenciado *****, quejoso en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, fue notificado el 5 de octubre de 2017; mientras que el servidor judicial ***** fue notificado el día 7 del mismo mes y año.

Luego, mediante telegrama oficial urgente, recibido el 11 de diciembre de 2017 en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, se hizo del conocimiento de este órgano colegiado, que el licenciado ***** promovió juicio de garantías en contra de la resolución definitiva emitida por el Pleno de este Consejo en sesión celebrada el 12 de junio de 2019; al efecto se le asignó el número estadístico *****.

Una vez substanciado el referido juicio de amparo, mediante resolución emitida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado ***** de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se dispuso:

[...]

Como se puede advertir de lo expuesto, no se plasmó motivadamente cuáles eran las consideraciones para determinar que la conducta del quejoso debía calificarse con la gravedad para

suspenderla por el término de siete días en el cargo, sin derecho a remuneración, pues si bien el consejo responsable precisó las circunstancias específicas de que se valió para establecer la conducta desarrollada por el quejoso en el procedimiento administrativo disciplinario, efectuando el análisis de las pruebas aportadas y determinando el porqué de la sanción impuesta; sin embargo faltó la exposición de datos objetivos que revelaran la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de tal medida adoptada por la responsable.

Lo anterior es así, pues la individualización de la sanción a imponer es el resultado de la valoración de diversos factores, como la reincidencia, las circunstancias de ejecución del hecho y las personales del infractor, entre otros.

Por tanto la calificación de gravedad de la conducta que da lugar a la sanción impuesta no constituye un elemento que, por sí misma, justifique la suspensión o destitución del cargo, sino que estas medidas deben ser el resultado de la valoración de los indicados factores; de ahí la posibilidad de imponer como sanción, desde un apercibimiento hasta la destitución del cargo, aún tratándose de una conducta grave.

[...]

Sin embargo, se considera que la sanción impuesta es excesiva ya que deben ponderarse tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho) como subjetivos (conductas personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material.

En ese contexto para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruentes, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias

en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudiera favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

[...]

Atento a lo expuesto, se concede el amparo al quejoso para el efecto que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita una nueva resolución en la que en su caso, aplique alguna de las sanciones establecidas en las fracciones I o II del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, fundando y motivando debidamente su determinación.

[...]

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** , por el acto reclamado y autoridades precisadas en los considerados segundo, tercero y quinto de esta sentencia.

Así lo resolvió y firma el licenciado ***** , Juez ***** de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza [...]

Con base en lo anterior, mediante acuerdo de once de enero de 2021, en cumplimiento al fallo protector, el Consejo de la Judicatura del Estado proveyó al respecto, y se ordenó:

1. Dejar insubsistente la resolución reclamada del doce de junio de dos mil diecinueve dictada dentro de los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario *****;

2. Instruyó girar oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital en el Estado, para que por conducto del actuario de su adscripción, hacer del conocimiento a ***** lo anterior.

3. Respecto al quejoso, se dispuso fuera notificado por conducto de la actuario de la adscripción.

4. Girar oficio al titular de Recursos Humanos perteneciente a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que gire las instrucciones pertinentes al personal a su cargo, para que a la brevedad, por tratarse del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, elimine de la hoja de servicios del licenciado ***** la sanción impuesta consistente en suspensión por siete días de su cargo, que había sido impuesto en la resolución dictada el doce de junio de dos mil diecinueve, además de llevar los actos administrativos que sean conducente a fin de restituir la remuneración o cualesquiera otra prestación económica a que tiene derecho el funcionario judicial con motivo de la concesión del amparo, requiriéndole también a dicha titular, para que dentro del término referido, informe el cumplimiento dado a la instrucción encomendada.

Finalmente, en 20 de enero de 2022, se turnó el asunto a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para emitir el proyecto de resolución que corresponda, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal proveído, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De acuerdo con el artículo 143 primer párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que, en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo denominado "De la Responsabilidad Administrativa", se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o por comparecencia ante la autoridad que corresponda. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para

proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional.

SEGUNDO. Antecedentes. El presente procedimiento administrativo se originó con base en que el licenciado *****, con relación al juicio ordinario civil ***** del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de *****, Coahuila de Zaragoza promovido por ***** en contra del ejido *****, Coahuila, atribuye al licenciado *****, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al referido tribunal, que extravió cuatro juegos de copias de traslado que el quejoso anexó a su demanda, consistentes en copia de todo lo actuado en el expediente *****, relativo al juicio agrario de restitución de tierras ejidales promovido ante el Tribunal Unitario Agrario del ***** Distrito, conformado por (252) doscientas cincuenta y dos foja útiles.

TERCERO. Conducta y problema jurídico. El hecho o conducta por el cual se inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del licenciado ***** en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de *****, Coahuila de Zaragoza, se hizo consistir en que negligentemente perdió cuatro juegos de copias de traslado que el quejoso exhibió ante el Juzgado que inicialmente radicó su escrito de demanda, consistentes en copia de todo lo actuado en el expediente *****, relativo al juicio agrario de restitución de tierras ejidales promovido ante el Tribunal Unitario Agrario del ***** Distrito, conformado por (252) doscientas cincuenta y dos foja útiles, con base en el cual se radicó el expediente ***** en el Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón con residencia en la ciudad de *****, Coahuila, actualmente suprimido.

En el acuerdo de inicio se estableció que los hechos precisados probablemente actualizaban la falta prevista en el artículo

185 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en actuar con negligencia en la custodia de los documentos de su dependencia, propiciando su pérdida; sin embargo, es preciso señalar las siguientes consideraciones:

Lo anterior se determinó así, al estimar que el servidor público judicial incumplió con la obligación de todo Secretario de Acuerdo y Trámite de guardar en el secreto de la oficina, bajo su responsabilidad, los valores, escritos y documentos, cuando así lo disponga la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, en sesión de 12 de junio de 2019, al momento de resolver en definitiva, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado advirtió que la conducta del funcionario judicial no encuadraba en la falta por la que se le inició procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que para su actualización se requiere que un funcionario haya extraviado *negligentemente* los documentos de su dependencia que tiene bajo su custodia; es decir, que *voluntariamente* omitió realizar las acciones conducentes para el resguardo de los documentos referidos en líneas anteriores, y haya *deliberadamente* extraviado los cuatro juegos de copia de traslado.

Partiendo de lo anterior, y analizadas las obligaciones contenidas en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se deja en claro, que como Secretario de Acuerdo y Trámite, el licenciado ***** tiene la obligación de cumplir con los trabajos que le sean encomendados.

Ahora bien, tal y como lo prevé la fracción XIII, del artículo referido en líneas anteriores, con motivo de la supresión del juzgado de su adscripción, el servidor judicial aludido tiene la obligación - entre otras- de remitir los expedientes al sustituto legal, previa anotación en el libro de control.

En el caso, se advierte que *****, debió remitir el juicio ordinario civil *****, identificado en párrafos anteriores y los

documentos concernientes a éste, pues, como se asentó en el párrafo anterior, así lo dispone la fracción XIII del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sin embargo, el servidor judicial omitió cumplir con esa obligación, es decir, no remitió los 4 juegos de copias de traslado, pues decidió dejarlos en el local que ocupaba en juzgado suprimido para que posteriormente fueran enviados al órgano jurisdiccional correspondiente; con motivo de la omisión anterior, el Juzgado ***** de Torreón, que es el que continuaría conociendo del caso, únicamente recibió el expediente ***** , mas no sus anexos.

Ahora bien, dado que el licenciado ***** dejó las copias de traslado concernientes al juicio ***** , éstas se *extraviaron*.

Por lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura arribó a la conclusión que el extravío de las copias de traslado no ocurrió mientras el servidor público tuvo la obligación de guardarlos en el secreto del juzgado, pues precisamente los documentos salieron del secreto para ser remitidos al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, órgano jurisdiccional que continuaría conociendo de la causa, lo que no aconteció.

Ahora bien, del análisis exhaustivo del caso, se advirtió que ***** desempeñó en forma negligente los trabajos propios de sus funciones como Secretario de Acuerdo y Trámite, o los relaciones que éstas, que le fueron encomendados, pues con motivo de la supresión del juzgado con residencia en ***** , Coahuila de Zaragoza, su obligación era remitir el expediente ***** , con los documentos concernientes a éste al Juzgado que continuaría conociendo el caso, sin embargo, como ha quedado precisado, decidió dejar en el local del tribunal suprimido, los 4 juegos de copia de traslado que adujo el quejoso.

De ahí que en la resolución definitiva de 12 de junio de 2019, se determinó que la conducta anterior, se encuentra contemplada como falta en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y consiste en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones.

Ahora bien, para que el Consejo de la Judicatura pueda tomar una decisión, respecto a la falta administrativa que se atribuye al servidor público, debe fundarse en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aportaron al presente procedimiento administrativo, los cuales serán valorados de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado, que se aplica supletoriamente, según lo prevé el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. De ahí que se analizan los medios de prueba siguientes:

1. Escrito de queja signado por el licenciado *****, de fecha 09 de julio de 2015, quien señaló: *****

La valoración del escrito signado por el quejoso, se hará conforme a lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la prueba testimonial, por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia y/o querrela, según lo prevé el artículo 335 segundo párrafo de dicho ordenamiento jurídico, toda vez que el artículo 206 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala que en el procedimiento administrativo disciplinario es admisible toda clase de pruebas exceptuándose la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho.

Como se advierte del escrito de queja, el licenciado ***** precisó claramente que ***** -en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado ***** que en el momento en que sucedieron los hechos se ubicaba en la ciudad de *****,

Coahuila de Zaragoza- es el funcionario responsable de la custodia de los documentos del juzgado, y de que estos, en caso de tener que ser remitidos a otro órgano jurisdiccional, deberán acompañarse de los documentos concernientes a cada juicio, tarea que corresponde al servidor judicial aludido conforme lo prevé el artículo 50, fracción XIII; con base en ello y toda vez que el órgano jurisdiccional referido se suprimió en 15 de mayo de 2015, correspondía al Secretario ***** remitirlo junto con el expediente al juzgado que continuaría conociendo del asunto.

Sin embargo, ello no aconteció, pues el servidor judicial señaló que dejó las copias de traslado en el local que ocupaba el órgano judicial suprimido, y ello ocasionó, como lo indica el quejoso, que no se remitieran al Juzgado Primero ***** de Torreón, que continuaría conociendo del asunto.

Ante ello, la titular de dicho tribunal requirió a ***** , mediante el oficio número 891/2015, a fin que aclarara el destino de las documentales faltantes (copias de traslado) toda vez que fueron requeridas por la parte actora.

Aunado a lo anterior, y con base en el extravío de las documentales aludidas, el Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón acordó favorablemente la solicitud del aquí quejoso, a efecto de que le fuera expedidas -a costa del juzgado- las copias que en su momento anexó como copias de traslado a su escrito inicial de demanda.

2. Lo antes expuesto converge con las constancias que conforman la copia certificada del expediente número ***** del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** de Torreón, con residencia en la ciudad de ***** , posteriormente ***** , del índice del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Documento que, en términos del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria conforme lo prevé el arábigo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en él se contiene, por haber sido expedido por una autoridad como lo es un funcionario público judicial en ejercicio de sus funciones.

Dentro del referido medio de prueba obran diligencias que inciden a la demostración de los hechos en estudio, como a continuación se verá:

2.1 Acuerdo de fecha 05 de mayo de dos mil 2015, emitido por el licenciado *****, en su actuar como Juez de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, que copiado a la letra dice:

[...]

*Expediente ******

******, Coahuila de Zaragoza, a cinco de mayo del año dos mil quince.*-----

*Con el escrito de cuenta conjuntamente con copia certificadas de expediente del Tribunal Unitario Agrario **** Distrito de Torreón, Coahuila de Zaragoza, documento el cual se manda guardar en el secreto de este Juzgado y cuatro juegos de copia de traslado. Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número estadístico que le corresponda. Examinada que es la demanda que nos ocupa, de la misma se desprende que no reúne los requisitos de ley, toda vez, que el promovente no acompaña el contrato de prestación de servicios en el que basa su acción de pago de honorarios, por lo que se le previene para que dentro del término de cinco días haga las manifestaciones conducentes y en caso de no dar debido cumplimiento a lo anterior, se desechará la demanda y se le hará devolución de los documentos que haya exhibido, con excepción de la demanda que deberá conservarse en el expediente. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 14, 19, 155, 156, 241,*

242, 383 y 1047, fracción III, del Código Procesal Civil vigente en el Estado. Notifíquese y lístese. Así lo acuerda y firma el ciudadano licenciado *****, Juez de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón con residencia en esta ciudad, actuando con el ciudadano licenciado *****, Secretario de Acuerdo y Trámite que autoriza.- Doy fe.[...]

2.2 Oficio número 751/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, signado por la licenciada *****, Jueza ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, en el que señala: *****

2.3 Acuerdo emitido el 26 de mayo de 2015, que dice:

[...]

- - - Por recibido el oficio de fecha veintidós de mayo del año dos mil quince, que juntamente con COPIA CERTIFICADA DE EXPEDIENTE NÚMERO *****, TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO DEL ***** DISTRITO EN DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS FOJAS, SIN QUE SE ANEXE COPIA DE TRASLADO DE DICHA DOCUMENTAL Y LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE NÚMERO *****, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR EL C. LICENCIADO ***** EN CONTRA DEL EJIDO *****, COAHUILA, QUE REMITE A ESTE JUZGADO EL C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA ***** DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN Y *****, COAHUILA DE ZARAGOZA; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno bajo el número estadístico que le corresponde y notifíquese personalmente a las partes la llegada de los autos originales a fin de que se continúe por sus demás etapas procesales.- NOTIFÍQUESE Y LÍSTESE.- Así lo acordó y firmó el C. LICENCIADO *****, Juez Primero de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón con residencia en esta ciudad por ministerio de ley y el Secretario de Acuerdo y Trámite "A" LICENCIADO ***** que autoriza.- DOY FE [...]

2.4 Proveído emitido el 10 de junio de 2015, en el que se resolvió:

[...]

Torreón, Coahuila, a diez de junio del año dos mil quince.-----
- - - Agréguese a sus antecedentes el de cuenta de la parte actora, juntamente con un escrito con sello de recibido ante el C. Juez de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, para que surtan los efectos correspondientes, deberá estarse a lo acordado por auto de fecha que antecede, vistas las manifestaciones efectuadas por el compareciente y a fin de mejor proveer, gírese atento oficio al C. LICENCIADO *****, quien ahora se desempeña como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón con residencia en esta ciudad, para que en el término de tres días al que reciba el presente oficio informe el destino que pudo haberse dado a las copias de traslado exhibidas por la parte actora, y ahora requeridas por el compareciente en virtud de que al momento de recibir las referidas copias, el mencionado funcionario se desempeñaba como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de *****, Coahuila, lo anterior con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila. NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firmó la C. LICENCIADA *****, Juez Primero de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón con residencia en esta ciudad y Secretario de Acuerdo y Trámite "A" LICENCIADO *****, que autoriza.- DOY FE

[...]

2.5 Oficio número 891/2015, de fecha 17 de junio de 2015, signado por el licenciado *****, en el que señaló:

[...]

LICENCIADO *****, comparezco ante usted para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a dar cumplimiento a lo solicitado por su señoría, en el oficio número 891/2015, en los términos siguientes: El suscrito Secretario de Acuerdo y Trámite, deje [sic] de laborar en el Juzgado de la ciudad de *****, Coahuila de

Zaragoza, el día 15 de mayo del presente año, entregando las llaves al Titular del Juzgado en esa fecha, quedándose las copias de traslado de los expedientes que existían en trámite, en el lugar de depósito destinado para ello.

*Protesto a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración... LICENCIADO ***** [...]*

2.6 Acuerdo de fecha 22 de junio de 2015, emitido por la Jueza ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, que dice:

[...]

*- - A sus antecedentes el de cuenta del LIC. ***** , téngase por haciendo las manifestaciones a que se refiere en el que se prevé, por lo que expídanse al C. LIC. ***** , las copias certificadas a que se refiere en su escrito de fecha dos de junio del año dos mil quince, a costa de este Juzgado, previa identificación y razón de recibo que se deje en autos, artículo 157 del Código Procesal Civil. NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firmó LA C. LICENCIADA ***** , Juez *** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón con residencia en esta ciudad y Secretario de Acuerdo y Trámite "A" LICENCIADO ***** , que autoriza. DOY FE [...]*

Lo comprendido en la copia certificada del juicio ordinario civil ***** , adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en ella se contiene en virtud de que se trata de un documento expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia disciplinaria de conformidad con lo previsto en el artículo 206 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Del anterior medio de prueba, en conjunto con las demás probanzas que obran en el presente procedimiento administrativo, se obtiene: **a)** que las copias de traslado que refiere el quejoso existieron; **b)** que no fueron remitidas al Juzgado ***** de

Torreón; y, **c)** que no obstante que realizar la búsqueda de las mismas, con base en la solicitud de información que se le requirió al licenciado *****, no fue posible obtener su ubicación, dado que el servidor judicial aludido indicó que las mismas se quedaron en el lugar que originalmente ocuparon (Juzgado ***** de *****).

Además, se obtiene que el servidor público fue negligente en su obligación de custodia de los documentos correspondientes a los juicios tramitados en el juzgado al que se encontraba adscrito, ya con base en la supresión del mismo, como responsable de su custodia, debió vigilar que los documentos concernientes a cada juicio fueran trasladados junto con éstos al órgano jurisdiccional que continuaría conociendo del asunto.

3. Por otra parte, las pruebas anteriormente descritas convergen con los informes -preliminar y administrativo- rendidos por el servidor público. Por lo que hace al informe preliminar, ***** precisó:

Prueba documental, la cual contiene una manifestación del servidor judicial en la que **reconoce** que los documentos y copias de traslado de los expedientes del órgano judicial suprimido -al cual se encontraba adscrito- se quedaron en el lugar en que se ubicaba dicho juzgado, y que posteriormente esos documentos serían trasladados a los juzgados que continuarían conociendo de cada caso, de ahí que probablemente se extraviaron.

Si bien la manifestación anterior no puede ser considerada como una confesión, puesto que la misma no se emitió bajo las condiciones para su eficaz validez, tal y como lo prevé el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria conforme lo dispone el arábigo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pero sí como un testimonio en términos del artículo 379 del ordenamiento procesal supletorio.

En cuanto al informe administrativo dijo:

Informes los anteriores, que si bien no pueden considerarse como una confesión toda vez que no reúnen los requisitos de validez que dispone el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, de aplicación supletoria, cierto es que los mismos se apreciarán conforme a las reglas de valoración para el testimonio, tanto en lo que le beneficie como en lo que le perjudique, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que se aplica supletoriamente.

Respecto a lo que le perjudica al funcionario, se transcribe lo siguiente:

a) Del informe preliminar:

[...]

*Con fecha quince de mayo del presente año, cerró sus puertas el Juzgado ***** de Primera Instancia de la ciudad de ***** , Coahuila, quedando resguardados en su lugar los expedientes, como documentos y copias de traslado de los mismos, siendo trasladados a esta ciudad en días posteriores, a los juzgados que les correspondan, así como al Archivo Regional. Por lo que probablemente debido a las premuras del cambio, se pudieron extravíar las copias de traslado que refiere el quejoso.*

[...]

b) Del informe administrativo:

[...]

*Ahora bien, efectivamente al desempeñarme como secretario de acuerdo y trámite del Juzgado ***** de la Ciudad de ***** , Coahuila, en cumplimiento al cargo ostentaba bajo resguardo, específicamente las copias de traslado del expediente ***** , que hoy nos ocupa, sin embargo, dada la premura del cambio, se ordeno por el Titular del Juzgado, que las copias de traslado se quedaran en resguardo en el inmueble que ocupa el Juzgado, lo que así*

aconteció... el de la voz no actuó con negligencia en la custodia de los expedientes y documentos, ni tampoco propició su deterioro, destrucción, ocultamiento, sustracción o pérdida, por lo que no se configura la falta [...]

Ahora bien, en los informes que rindió el servidor público se advierte -en lo que le perjudica- que aceptó, que no obstante que como Secretario de Acuerdo y Trámite tiene la custodia de los documentos del juzgado a su cargo, dejó las copias de traslado del expediente ***** en el local que entonces ocupada el Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en *****, Coahuila de Zaragoza, ya que posteriormente sería remitidos a los juzgados correspondientes. Es necesario aclarar que lo que posiblemente le beneficia al funcionario se atenderá más adelante al analizar los argumentos que señaló en su defensa.

Ya que se han apreciado los medios de pruebas descritos en párrafos anteriores, y ateniendo a las condiciones para valorar la prueba indiciaria, de conformidad con lo previsto en los artículos 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa, este órgano colegiado disciplinario determina que, en su conjunto, hacen prueba plena de que el licenciado *****, en su actuar como secretario de acuerdo y trámite, adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de *****, con relación al juicio ordinario civil ***** promovido por el quejoso ***** en contra de Ejido *****, con su actuar negligente, ocasionó el extravío de 4 juegos de copias de traslado consistentes en copia certifica del juicio agrario número *****, tramitado ante el Tribunal Agrario del ***** Distrito que se integraban, cada uno, por (252) doscientos cincuenta y dos fojas.

Para demostrar lo antes expuesto, existen indicios o datos unívocos que -adminiculados entre sí- hacen inferir razonablemente la existencia de la falta administrativa y responsabilidad disciplinaria que se atribuye al licenciado *****, pues el quejoso precisó que, a raíz de la supresión del Juzgado ***** con sede en la ciudad

de *****, el juicio iniciado por él y sus documentos anexos - copias de traslado- debieron ser remitidos al Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, sin embargo, ello no aconteció; pues una vez que la titular del órgano jurisdiccional con sede en Torreón indagó al respecto y dado que no fue posible su localización, se vio en la necesidad de autorizar la expedición de las mismas a costa del juzgado.

Al respecto, como ya se dijo, el servidor público señalado aceptó que dejó en el local del órgano suprimido los cuatro juegos de copias de traslado concernientes al expediente ***** identificado en párrafos anteriores, y no obstante que informó que ello fue con base en la instrucción dada por el titular del juzgado, de autos se advierte que no fue así.

Esta situación quedó corroborada con el oficio número 196/2016, de fecha 22 de agosto de 2016, signado por la Contadora Pública *****, Jefa de la Unidad Administrativa de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, en el que informó:

[...]

*Por medio del presente, me permito dar contestación al oficio número CJ-1044/2016, suscrito por la LIC. *****, Secretaria de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, en fecha diecisiete de agosto del año en curso, mediante el cual solicita, se informe en relación al extravío del expediente ***** que se llevaba en el extinto Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en *****, Coahuila, si al momento de utilizar las instalaciones que ocupa dicho Juzgado como bodega de archivo muerto por parte del Centro de Medios Alternos, Archivo Regional, y Unidad Administrativa de esta ciudad, existían diversos documentos oficiales pertenecientes al extinto juzgado en mención y en particular las copias de traslado del expediente antes citado; informándole por parte de esta Unidad Administrativa a mi cargo, que no se encontraban documentos oficiales de dicho juzgado, razón por la cual fueron utilizadas las instalaciones como bodegas provisional para archivo muerto, lo anterior lo informo para los efectos legales a que haya lugar [...]*

Es decir, en el local en que se ubicaba el Juzgado ***** de ***** , no había documento oficial alguno.

Aunado a lo anterior, y referente a que el titular del Juzgado ***** ordenó que se quedaran dichos documentos en el local, del oficio número 479/2017, de fecha 26 de enero de 2017, signado por el licenciado ***** , se desprende una situación contraria a lo afirmado por *****; dicho oficio en lo que interesa dice:

[...]

*En contestación a sus diversos oficios CJ-930/2016 y CJ-122/2016, me permito manifestar que los expedientes en trámite así como los anexos, copias de traslado y todo lo que conlleva el cierre de un juzgado, estuvieron coordinados por la Unidad Administrativa de este Distrito, **siendo incorrecto** lo manifestado por el ciudadano licenciado ***** , en la contestación de queja relacionada, relativa al expediente ***** , lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar [...]*

Documentos que, en términos del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adquieren eficacia demostrativa plena, de lo que en ellos se contiene, por haber sido expedidos por una autoridad como lo es un funcionario público judicial con motivo y en ejercicio de sus funciones.

Es por todo ello que, atendiendo a las condiciones para valorar la prueba, se determina plenamente que el licenciado ***** desempeñó en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados; a tal grado que con su actuar negligente se extraviaron los documentos concernientes al Juzgado, en particular, cuatro juegos de copia de traslado concernientes al expediente ***** promovido por el quejoso ***** en contra de Ejido ***** , consistentes en copia certifica del juicio agrario número

***** , tramitado ante el Tribunal Agrario del ***** Distrito que se integraban, cada uno, por (252) doscientos cincuenta y dos fojas, pues, con base en su cargo de Secretario de Acuerdo y Trámite, era su obligación verificar que los mismos fueran remitidos al juzgado que continuaría conociendo el asunto, con motivo de la supresión, lo que no hizo, puesto que decidió dejar en el local del juzgado los documentos anteriormente identificados, y por ende no lo remitió al juzgado que continuaría conociendo del asunto, lo que ocasionó que los cuatro juegos de copia de traslado se extraviaran; los anteriores medios de pruebas, enlazados entre sí, no permiten llegar a la conclusión de que dicho servidor público incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En vista de la conducta antes descrita, y del conjunto de los medios de prueba que se analizaron con anterioridad, quedó demostrada plenamente la responsabilidad disciplinaria del licenciado ***** , en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite, actuó en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados, lo que trajo como consecuencia que los juegos de copia de traslado no fueran remitidos al Juzgado ***** de Torreón pues se habían extraviado, esto al dejar en el local del Juzgado ***** con sede en ***** , Coahuila de Zaragoza, cuatro juegos de copias de traslado concernientes al expediente ***** promovido por el quejoso ***** en contra de Ejido ***** , consistentes en copia certifica del juicio agrario número ***** , tramitado ante el Tribunal Agrario del ***** Distrito que se integraban, cada uno, por (252) doscientos cincuenta y dos fojas.

La falta anterior es considerada como falta grave que da lugar a la suspensión por hasta tres meses del cargo, de conformidad con dispuesto en el artículo 189 fracción IV, 193 y 198, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consiste, de acuerdo al segundo de los numerales aludido, en la separación temporal que no podrá exceder de tres meses, del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho.

CUARTO. Argumentos defensivos del servidor público.

Para la acreditación plena de la falta administrativa señalada en el considerando que antecede, no constituyeron un obstáculo los argumentos defensivos que efectuó el licenciado *****, en los informes preliminar y administrativo, de fechas 23 de agosto de 2015 y 18 de abril de 2016, respectivamente, los cuales en esencia serán analizados a continuación:

1. En cuanto a que probablemente por las "premas del cambio" se pudieron extraviar las copias de traslado que refiere el quejoso, en nada justifica que el servidor judicial incumplió con su obligación de custodiar los expedientes, y por ende mantenerlos en el secreto del juzgado.

Por premura debemos entender, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, aprieto, apuro, prisa, urgencia, instancia, y en el caso, el acuerdo *****, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual se decreta la supresión del órgano jurisdiccional de su adscripción al momento en que sucedieron los hechos, se emitió en sesión del 20 de abril de 2015, poco menos de un mes antes del cierre.

De ahí que, en el caso, transcurrieron veinticinco días naturales entre la emisión del acuerdo y el cierre del juzgado; de lo anterior podemos advertir que contrario a lo indicado por el servidor judicial, la supresión no fue apresurada, sino por el contrario, con tiempo suficiente para remitir en su totalidad los expedientes y sus documentos a los órganos jurisdiccionales que continuarían conociendo del caso.

Además, ello en nada justifica, como ya se dijo su actuar descuidado, pues no obstante que como Secretario de Juzgado es su obligación resguardar en el Secreto del juzgado los documentos concernientes al órgano jurisdiccional, no solamente no los resguardó, sino que además no los remitió, y con base en ello se ocasionó su extravío.

2. Que los expedientes, documentos y copias de traslado, se quedaron resguardados en el Juzgado ***** de la ciudad de ***** , y en día posteriores fueron trasladados a los juzgados que continuarían conociendo del caso; circunstancia la anterior que no encuentra apoyo con ninguno de los medios de prueba que obra en el sumario administrativo disciplinario en el que se actúa.

Contrario a ello, obra en autos la documental pública consistente en el oficio número 196/2016, de fecha 22 de agosto de 2016, signado por la Contadora Pública ***** , Jefa de la Unidad Administrativa de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, en el que informó que al momento de utilizar las instalaciones que ocupa el Juzgado ***** de la ciudad de ***** , Coahuila de Zaragoza, como bodega de archivo muerto, por parte del Centro de Medios Alternos, Archivo Regional, y Unidad Administrativa de esta ciudad, no se encontraban documentos oficiales de dicho juzgado, razón por la cual fueron utilizadas las instalaciones como bodegas provisional para archivo muerto, lo anterior lo informo para los efectos legales a que haya lugar.

Consecuentemente, las afirmaciones del servidor judicial ***** no encuentran sustento en ningún medio prueba de los que obran en el expediente en el que se actúa; y por ende en nada justifica su actuar descuidado y negligente que ocasionó la pérdida de los cuatro juegos de copia de traslado.

3. En su informe administrativo, el servidor judicial señaló que por indicaciones del titular del juzgado, se ordenó que las copias de traslado se quedaran en el resguardo del inmueble; sin embargo, como en los incisos 1 y 2, ello no encuentra sustento alguno con los medios de prueba que obran en el administrativo disciplinario en el que se actúa.

Si bien se advierte la existencia del oficio número 479/2017, de fecha 26 de enero de 2017, signado por el licenciado ***** , lo cierto es que el aludido servidor judicial es determinante al informar

a este Consejo que es incorrecto lo manifestado por el ciudadano licenciado *****.

Consecuentemente, los argumentos planteados por ***** resultan ser inoperantes para desvirtuar la conducta y falta imputada, pues por sí mismos no justifican su conducta, ya que no se encuentra desvirtuado con otros medios de prueba su ilegal proceder, para que los mismos puedan ser considerados como contraindicios de igual eficacia demostrativa que no se puedan descartar, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 fracción II, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, que se aplica de manera supletoria en materia administrativa disciplinaria según lo prevé el artículo 206 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Y por ende, quienes resuelven el presente procedimiento determinan que no son factibles de tomarlos en cuenta, toda vez que, para aplicar las sanciones administrativas, el procedimiento disciplinario es autónomo en su desarrollo y son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, supuestos de excepción que no se actualizan en el asunto que se analiza, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 173 fracción III, segundo párrafo y 206 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Además, si bien es cierto que en el último de los preceptos legales antes invocados, en su último párrafo, establece que... En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado..., sin embargo en este último ordenamiento jurídico, en el artículo 324, se establece que ...Para conocer la verdad real materia del proceso, el juzgador puede valerse: 1) De cualquier persona, sea parte o tercero. 2) De cualquier cosa o documento que pertenezca a las partes o a un tercero. Sin más limitaciones que: a) Los medios no estén prohibidos por la ley. b) Tengan relación con los hechos que deban demostrarse. c) Se acuerden dentro de los límites temporales que señala este código..., y en el numeral 335, segundo párrafo, del mencionado ordenamiento jurídico, señala que el Juzgador admitirá

y practicará los medios de prueba que este código no prevé, conforme a las disposiciones que los regulen o establezcan medios semejantes o según su prudente arbitrio.

De ahí que las y los Consejeros disponen que se dio cumplimiento a los preceptos legales antes invocados al haber recabado, por la autoridad instructora del procedimiento administrativo, copia certificada de diversas actuaciones del expediente *****, los informes del servidor público *****, las documentales vía informe de la contadora pública *****, Jefa de la Unidad Administrativa de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, y del Juez *****, con base en lo que manifestó el quejoso en su escrito de 09 de julio de 2015, y que fue puesto a la vista del funcionario señalado como probable responsable en aras de respetar el derecho de información que consiste en facilitarle todos los datos para su defensa; igualmente se hizo de su conocimiento el día y la hora en que tendría verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 6 de abril de 2017, a la cual el servidor público no compareció, aún y cuando fue debidamente notificado.

Por otra parte, las pruebas que fueron descritas en el párrafo que antecede adquirieron valor probatorio de indicios, toda vez que, aún y cuando la ley no determina los informes preliminar y administrativo con plena eficacia demostrativa, lo cierto es que al adminicularlos con las documentales pública, todo en su conjunto resulta ser confiable y revela datos que fueron conducentes para demostrar la falta y responsabilidad que se le atribuyó al servidor público, además se tomó en consideración la concurrencia y/o concordancia que hubo entre ellos, atendiendo las reglas conducentes de la prueba indiciaria, de conformidad con lo que establece el artículo 435, fracción II, IV y V, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria.

QUINTO. Individualización de la sanción. Una vez comprobada la falta administrativa, así como la plena responsabilidad del licenciado ***** en la ejecución de la misma, en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al

Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de *****, procede ahora determinar la sanción que le corresponde.

Para tal efecto es conveniente transcribir en un primer lugar los artículos 189, 196 y 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 189.- *Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:*

- I.- Apercibimiento;*
- II.- Amonestación;*
- III.- Multa;*
- IV.- Suspensión;*
- V.- Destitución del cargo; y*
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

ARTICULO 196.- *Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.*

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley y analizará los siguientes indicadores:

- I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;*
- II. El grado de participación;*
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;*
- IV. La antigüedad en el servicio;*
- V. La reincidencia;*
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y*
- VII. El grado de afectación a la administración de justicia.*

ARTÍCULO 198. *Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:*

[...]

II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;

[...]

En consecuencia, se procede a individualizar la sanción con base en el numeral 196, fracciones I a VII, en relación con lo establecido en el artículo 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

1. Modalidad de la falta en que incurrió. Por lo que respecta al actuar del licenciado *****, dentro del juicio ordinario civil *****, promovido por el licenciado ***** en contra de Ejido *****, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de *****, Coahuila de Zaragoza, consistente en que cometió una falta grave desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados; toda vez que omitió remitir las copia de traslado en cuatro juegos, concernientes al juicio ordinario civil identificado en párrafos anteriores, al Juzgado Primero ***** de Torreón, dado que es el órgano que continuaría conociendo del caso, la anterior omisión ocasionó el extravío de los cuatro juegos de copia de traslado, consistente en copia de todo lo actuado en el expediente *****, relativo al juicio agrario de restitución de tierras ejidales promovido ante el Tribunal Unitario Agrario del ***** Distrito, conformado por (252) doscientas cincuenta y dos foja útiles. La citada conducta actualiza la falta prevista fracción VIII del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en actuar con negligencia en la custodia de los documentos de su dependencia, propiciando su pérdida, en la cual, posiblemente habría incurrido el licenciado *****, toda vez que, entre sus obligaciones, se encuentra la de guardar en el Secreto del Juzgado, bajo su responsabilidad, los valores, escritos y documentos, de

conformidad con el artículo 50, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que el licenciado ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta contemplada en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, actuar con negligencia en la custodia de los expedientes y documentos de su dependencia propiciando su deterioro, destrucción, ocultamiento, sustracción o pérdida, con relación al juicio ordinario civil ***** , del cual tuvo conocimiento e intervino como secretario de acuerdo y trámite.

3. Motivo determinante de la falta y medios de ejecución. De acuerdo con las constancias procesales, no se advierten motivos determinantes que llevaran al licenciado ***** a cometer la falta; así como tampoco se advierten medios de ejecución que incidan en la comisión de los hechos. Situación, que como en el caso anterior, permite a este Consejo, atenuar la gravedad del grado de participación.

4. La antigüedad en el servicio. De conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la antigüedad es de más de 20 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 07 de septiembre de 1994; y en el desarrollo de su carrera judicial destaca que de 1994 a 1999 se desempeñó como actuario adscrito a juzgado de primera instancia; de 1999 al año 2000 se le nombró secretario de estudio y cuenta de juzgado de primera instancia en materia civil; finalmente del 16 de octubre de 2004 al 15 de mayo del 2015 ha fungido como secretario de acuerdo y trámite también de juzgado de primera instancia.

Asimismo, la antigüedad en el cargo se infiere, en sana crítica, que cuenta con suficiente experiencia sobre las obligaciones que como Secretario de Acuerdo y Trámite tiene, y consecuentemente sabe y conoce la importancia de remitir la totalidad de los documentos concernientes a los expedientes de su dependencia

para ser entregados al órgano jurisdiccional que continuará conociendo de los procesos cuando un juzgado es suprimido.

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la autoridad responsable no ha sido sancionado en ninguna ocasión.

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que el servidor público incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que haya obtenido un beneficio económico, así como tampoco que haya ocasionado un perjuicio al justiciable, y si bien es cierto, se ocasionó un daño al Poder Judicial del Estado, en virtud de que la jueza ordenó la expedición de cuatro juegos de copia de traslado a través de la copiadora y materiales con los que cuenta el juzgado, cierto es también que ese daño no se encuentra cuantificado en autos en términos monetarios; consecuentemente, este factor no se toma en consideración en perjuicio del funcionario.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. En atención a que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que el artículo 173, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que los servidores públicos de la Administración de Justicia podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es evidente que la conducta desplegada por el licenciado ***** trascendió en perjuicio o demérito del buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Ello es así, toda vez que no se apegó al principio de legalidad que debía observar en el desempeño de su función, al incurrir en la falta administrativa disciplinaria prevista el artículo 188, fracción VIII,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados, en el caso concreto, con la obligación que como Secretario de Acuerdo y Trámite tiene de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción VIII, de la referida ley orgánica, el cual establece el deber de guardar en el secreto de la oficina, bajo su responsabilidad, los valores, escritos y documentos, cuando así lo disponga la ley, en el caso, los cuatro juegos de copia de traslado.

La sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerza por personas que realicen un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, dado que la función realizada por los mencionados servidores públicos responde a intereses superiores de carácter público.

Ahora bien, tomando en cuenta el grado de exigencia al funcionario judicial con base en el cargo que desempeña – en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite- es de advertir que, entre sus obligaciones, se encuentra la de remitir los documentos y expedientes del Juzgado.

Sin embargo, en el caso, nos encontramos en el supuesto de “supresión de un órgano jurisdiccional”, lo cual conlleva, entre otras actividades, *el traslado* de los documentos y expedientes del juzgado suprimido (diligencia que no corresponde llevar a cabo al funcionario judicial) y *la entrega* de los mismos al órgano jurisdiccional que en adelante conocerá de los asuntos (lo cual tampoco está a cargo del Secretario *****).

La anterior situación, según se desprende de los lineamientos de la ejecutoria de amparo, atenúa la gravedad de la conducta ejecutada por el funcionario judicial, puesto que el extravío de las copias de traslado, pudo haber ocurrido fuera del horario laboral, o en el traslado de los documentos y expedientes al juzgado que

conocerá de los asuntos, o en la entrega de los mismos, de ahí que no es posible exigirle la custodia de los mismos en esos momentos.

Por otra parte, es importante atender -tal y como lo señala la ejecutoria- en favor del servidor judicial, la naturaleza del órgano jurisdiccional suprimido; en el caso se trata de un Juzgado con competencia mixta: ***** (que abarca también la materia mercantil) y familiar; ello permite obtener un indicio referente a que el número de expedientes a custodiar era considerable.

Aunado a ello, no debemos desatender que es un hecho público que los tribunales del país cuentan con una considerable carga de trabajo.

Además, la pérdida o extravío de los 4 juegos de copias de traslado, no se encuentra en el supuesto de haber sido cometido con mala fe.

Por otra parte, de la hoja de servicios que obra en el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se actúa destaca que el funcionario cuenta con una antigüedad de veinte años al servicio de Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que no se encuentra en el supuesto de reincidencia, y tampoco obtuvo un beneficio económico.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del licenciado *****, tiene consecuencias no graves, pues si bien quedó acreditado que actuó negligentemente respecto a la custodia de los documentos del juzgado, particularmente de los cuatro juegos de copia de traslado relativas al juicio ordinario civil *****, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de *****, Coahuila de Zaragoza, lo cierto es que también han quedado acreditadas las circunstancias que atenúan esa negligencia.

Por lo tanto se concluye que el grado de afectación para la administración de justicia se coloca en no grave, y consecuentemente no obstante que la falta atribuida es grave, la conducta ejecutada por el licenciado ***** no es considerada así.

Si bien la sanción que corresponde a la falta administrativa prevista 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo previsto en el arábigo 198, fracción II, de la referida ley, consiste en la suspensión del cargo, lo cierto es que este órgano colegiado debe cuidar que la sanción a imponer, con base en el principio de proporcionalidad –de reconocimiento constitucional- y tal como se dispuso en la ejecutoria de amparo, no debe resultar excesiva.

Además, este Consejo debe cuidar que dicha sanción no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción por tanto debe ser pertinente, justa, proporcional.

Es aplicable a lo expuesto, por analogía, la tesis que en seguida se inserta:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de

contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.¹

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189 del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 181025 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.301 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1799 Tipo: Aislada

En ese contexto, respecto a la falta prevista en el artículo 188 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en consiste en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones, en el caso en la custodia de las copias de traslado concernientes al juicio ordinario civil ***** , del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de ***** , Coahuila de Zaragoza, se obtiene como circunstancias que perjudican al licenciado ***** , que la modalidad de la falta en que incurrió es grave y haber ejecutado materialmente la conducta que prevé la falta en estudio; lo cuales son elementos que inciden en la graduación de la falta y de la conducta culpable del hecho.

Por otra parte, existen indicadores que benefician al funcionario judicial, como lo es que no se advierten motivos de determinación en la comisión de la falta administrativa, que al momento de su ejecución contaba una antigüedad de poco más de veinte años al servicio del Poder Judicial del Estado, que no ha sido sancionado y por ende no se encuentra en el supuesto de reiteración ni reincidencia, no contó con un motivo que lo determinó a cometer la falta; que no obtuvo un beneficio, y si bien causó un daño económico, este no se encuentra cuantificado, y que el traslado y entrega de los expedientes no se encuentra bajo su control.

Ahora bien, la confrontación entre los indicadores que le benefician y los que perjudican al funcionario judicial, nos lleva a concluir que la gravedad de la sanción a imponer, se coloca entre el mínimo y el medio, mas cercana al primero, por lo que –en cumplimiento a la ejecutoria de amparo- se estima justo y legal sancionar al licenciado ***** , de conformidad con lo previsto en el artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con un APERCIBIMIENTO, el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 190 de la referida legislación consistente en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público de que

de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más sanciones prevista en el arábigo anteriormente aludido, según el caso.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al servidor público judicial es el resultado de un procedimiento llevado con apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella, no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

Por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a ***** el derecho de ser oído para que pudiera llevar su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; se le otorgó la oportunidad de ofrecer pruebas en su descargo.

De la misma manera, la sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado ***** , en su centro de trabajo; para tal efecto, deberá enviarse oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que gire las instrucciones pertinentes al actuario de su adscripción.

SEXTO. Efectos administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de la presente resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta,

hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Finalmente, se deberá remitir copia certificada de la presente resolución al Juzgado ***** de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en la ciudad de Saltillo, y al Juez ***** de Distrito en la Laguna, a efecto de que tenga a este órgano colegiado dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro de los autos del juicio de garantías número *****, promovido por ***** en contra de esta y otras autoridades.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, emite el siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara demostrada plenamente la responsabilidad del licenciado *****, en su actuar como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de *****, Coahuila de Zaragoza (órgano actualmente surpimido).

SEGUNDO. En los términos señalados en el Considerando quinto de esta resolución, ha lugar a sancionar al licenciado *****, con el carácter indicado, con **APERCIBIMIENTO**, consistente en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más sanciones prevista en el arábigo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la inteligencia de que dicha sanción se ejecutará al momento de que sea formalmente notificado el funcionario judicial responsable de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la ley orgánica en cita.

TERCERO. Comuníquese esta resolución a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta al licenciado ***** en su hoja de servicios, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

QUINTO. Remítase copia certificada al Juez ***** de Distrito en la Laguna, a efecto de que tenga a este órgano colegiado dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro de los autos del juicio de garantías *****, promovido por ***** en contra de esta y otras autoridades.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado, instruya al actuario del órgano jurisdiccional de su adscripción para que notifique personalmente lo acordado en esta resolución al licenciado ***** en su centro de trabajo, así como ejecute la sanción impuesta y, una vez realizado lo anterior, devuelva las constancias concernientes a su cumplimiento.

De igual manera, se ordena notificar al quejoso, licenciado ***** en los estados de la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, toda vez que no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Así lo acordaron y firmaron los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, por ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

**MGDO. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS**
CONSEJERO DE TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

MTRA. KATY SALINAS PÉREZ
CONSEJERA DESIGNADA POR EL
PODER EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. OBED SANTIBAÑEZ CABRALES
CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

DIP. MTRA. LIZBETH OGAZÓN NAVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

MTRA. ELSA MARÍA DEL PILAR FLORES VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"El suscrito **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".

Mtro. Ángel Gabriel Hernández Guzmán
secretario de acuerdo y trámite
del Consejo de la Judicatura del Estado.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA